

00/4642

**ALEGATO**

EN DEFENSA DE

**JOSE LEON,**

ACUSADO DEL HOMICIDIO VOLUNTARIO

DE

**GUILLERMO LAVERGNE;**

PRESENTADO A LA CAMARA

DE

**APELACIONES**

POR D. J. B. ALBERDI,

ABOGADO DE LA REPUBLICA ORIENTAL.

BIBLIOTECA NACIONAL  
Adquisición Andrés Lamas

e 10617  
36.049

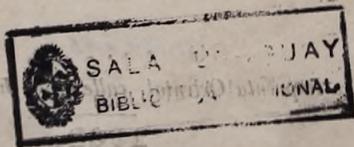


YAU... C. 117.609  
Imprenta Oriental, calle de S. Juan n.º 39.  
1942.



DEFENSA

La familia de José Leon, hace imprimir esta defensa, para comodidad de los SS. Jueces y Jurados, que han de decidir en la causa; para consuelo y satisfaccion suya; y á fin de que sirva como de general vindicacion del crédito del acusado, comprometido por las amargas dudas que ha suscitado el proceso criminal, de que ha sido objeto; sin perjuicio de la completisima vindicacion que pudiera suministrarle la desicion del Tribunal, en el caso feliz, en que resultase confirmatoria de la sentencia de primera instancia.



Para estar espedito al regreso de su alvaterio, procura detenerse de Lavergne, haciendo un movimiento violento hacia atrás. Lavergne asido teniente de José Leon, con este motivo, sobre la punta del cuchillo que sostenia en su mano derecha y re-  
sulta herido por su propio movimiento.

El 14 de Agosto se entrega á José Leon á las 10 y 15 de la noche el juicio criminal el 17 se segun el carácter de Lavergne, muerto tres dias despues de haber sido herido, sin que se sepa si á causa de ello ó de otras heridas graves que, desde mucho tiempo, lo aquejaban. José Leon es del mismo pais que Lavergne, Puyad, herido y sobrado de Lavergne, acusado criminal, cometido José Leon, por homicidio voluntario, cometido.

José Leon, jóven de 27 años, Oriental de origen, estaba conchavado en clase de peon en la panaderia de D. Guillermo Lavergne, frances domiciliado en el Pais.

Despedido del establecimiento por indisposicion de su salud, se traslada desde su casa á la de Lavergne el 13 ó 14 de Agosto de 1841, para exigir la liquidacion de su salario: con este motivo tiene lugar un debate acalorado entre él y el dependiente que lleva la contabilidad de la casa, D. Guillermo Puyad.

Lavergne, se ingiere en esta disputa, y despidiendo de la casa con palabras insolentes á José Leon, intimándole, que sino se iba al momento, le agarraria y le echaria por tierra.

José Leon persiste en pedir la liquidacion de su cuenta, y Lavergne se lanza sobre él, asiendole por el cuello y uno de sus brazos.

Puyad sale de la habitacion.

José Leon cree que Puyad va en busca de armas, y trata de asegurarse del único instrumento de defensa que poseia—su cuchillo.

Para estar espédito al regreso de su adversario, procura desasirse de Lavergne, haciendo un movimiento violento hácia atras. Lavergne asido tenazmente de José Leon, cae, con este motivo, sobre la punta del cuchillo que este tenia en su mano derecha y resulta herido por su propio movimiento.

El 14 de Agosto se entrega á José Leon á las indagaciones de la Justicia criminal: el 17 se sepulta el cadáver de Lavergne, muerto tres dias despues de la herida, sin que se sepa si á causa de ella ó de otras dolencias graves que, desde mucho tiempo, lo aquejaban.

En Noviembre del mismo año, aparece Puyad, dependiente y sobrino de Lavergne, acusando criminalmente á José Leon, por homicidio voluntario, cometido en la persona de Lavergne, y pidiendo se le condene á la pena de muerte y pago de las costas del proceso.—En el curso de la causa, que dura por mas de dos años, se alegan por ambas partes los puntos contenidos en el adjunto cuadro sinoptico, presentado por el abogado de José Leon.

El 16 de Febrero de 1842, se eleva á juicio público la causa, y el jurado declara á José Leon exento de intencion culpable y criminal, y autor solamente de una herida, *hecha en defenza propia, sin que se sepa si fué simple ó grave, ni si fué consecuencia suya la muerte posterior de Lavergne.*

El Juez de derecho, aplicando á esta declaracion del jurado, la Ley 26, tít. 1., p. 7., absuelve á José Leon de la acusacion, y ordena su libertad.

Consultada esta sentencia á la Cámara de Apelaciones, se dá vista al Fiscal; el cual aconseja la desaprobacion del fallo del jurado y de la sentencia del Juez de derecho, y pide la muerte del acusado, ó su condenacion á 10 años de presidio y trabajos públicos.

El acusador privado, asociado á la demanda fiscal,

apela de la doble decision del jurado y del Juez, y pide se condene al acusado á la pena de muerte y al pago de las costas.

Los motivos en que se apoyan ambos, y los que alega el Defensor, en favor de su cliente, se encuentran en el siguiente escrito, con que el procurador del acusado, ha contestado á la vista fiscal, y á la expresion de agravios de Puyad.

Este escrito, supone otros anteriores en que se analizan puntos, apenas iniciados en este lugar. Redactado para ser leído ante un Tribunal, que, por su categoría, y por el número de sus miembros lleva la presuncion de mayor circunspeccion y calma en sus deliberaciones, viene desnudo de los colores, con que en el Juzgado de Primera Instancia, se dirigió el defensor tanto á los sentidos, como á la reflexion de los Jueces. Muchos puntos incidentales, que se silencian aqui, harán la materia de un nuevo trabajo, que el Defensor desenvolverá por medio de la palabra, en el Juicio de apelacion.

... de la doble decision del jurado y del jurado y debe ser condenado al sueldo a la pena de muerte y al pago de las costas.

Los motivos en que se apoyan ambas y los que alega el Defensor en favor de su cliente, se encuentran en el siguiente escrito, con que el procurador del acusado, ha contestado a la vista fiscal, y a la expresion de agravios de Puyah.

Este escrito supone otros anteriores en que se analizan puntos, apenas iniciados en este lugar. Resuelto para ser leído ante un Tribunal, que por su categoria, y por el número de sus miembros lleva la presuncion de mayor circunspeccion y calma en sus deliberaciones, viene demandado de los colores, con que en el Jurado de Primera Instancia, se dirigió el defensor tanto a los sentidos, como a la reflexion de los hechos. Muchas puntas incidentales, que se aleanzan aquí, harán la materia de un nuevo trabajo, que el Defensor desahogará por medio de la palabra, en el inicio de apelacion.

Y DEFENSA.

el Dr. Nasimbene, de f. 1.

a á sabiendas y voluntariamente por parte del acusado.

sumaria, por los del plenario, y por confesion del acusado.

en imposicion de costas y costos.

ste se ha herido en el cuchillo del otro  
venido de la herida.  
ta la asercion negativa que precede.

or José Leon, sino por Lavergne, no ha podido inter-

no ha probado lo con-

de la ley 4.ª, tit. 8, }  
el acusado ha justifi- } 1.º — Jurando que no tuvo in-  
casualidad. . . . . } tencion de herir.  
2.º — Acreditando con testigos  
que no tuvo enemistad con  
el herido.

puesto en libertad, con esencion de culpa y pago de cos-  
y 12, tit. 14 de la partida séptima.

CUADRO SINOPTICO DE LOS PUNTOS CONTENIDOS EN LA ACUSACION Y DEFENSA.

PUNTOS DE LA ACUSACION.

1.º Puntos de hecho.

- 1.º — José Leon ha herido á Lavergne.
- 2.º — Esta herida ha causado la muerte á Lavergne.
- 3.º — Este resultado está probado por el certificado del Dr. Nasimbene, de f. 1.
- 4.º — Punto cardinal de la acusacion q' contiene la accion de homicidio voluntario. La herida ó muerte, ha sido hecha á sabiendas y voluntariamente por parte del acusado.
- 5.º — Esta probado esto último por los testigos de la sumaria, por los del plenario, y por confesion del acusado.

2.º Punto de derecho.

- 6.º — El acusado es acreedor á la pena de muerte, con imposicion de costas y costos.

PUNTOS DE LA DEFENSA.

1.º Puntos de hecho.

- 1.º — José Leon no ha herido á Lavergne, sino que éste se ha herido en el cuchillo del otro
- 2.º — Es incierto que la muerte de Lavergne haya provenido de la herida.
- 3.º — El certificado de f. 1, nada contiene que desmienta la asercion negativa que precede.
- 4.º — Punto cardinal de la defensa que contiene la escepcion de casualidad. No habiendo sido hecha la herida por José Leon, sino por Lavergne, no ha podido intervenir mala fé, de parte del acusado.

- 5.º — Está probado este:
  - 1.º — Porque el acusado no ha probado lo contrario.
  - 2.º — Por las dos pruebas de la ley 4.ª, tít. 8, part. 7.ª, con que el acusado ha justificado la escepcion de casualidad. . . . .

- 1.º — Jurando que no tuvo intencion de herir.
- 2.º — Acreditando con testigos que no tuvo enemistad con el herido.

2.º Punto de derecho.

- 6.º — El acusado debe ser absuelto de la acusacion y puesto en libertad, con esencion de culpa y pago de costas, estando á lo dispuesto por las LL. 26, tít. 1.º y 12, tít. 14 de la partida séptima.

EXMA. CAMARA DE APELACIONES.

*Contesta á la esprecion de agravios.*

D. Antonio Teodoro Dominguez, procurador nombrado en la causa seguida contra José Leon, por homicidio voluntario cometido en la persona de Guillermo Lavergne, contestando á la Vista Fiscal y á la esprecion de agravios, de que se me ha dado traslado, en la mejor forma, digo: — Que el Tribunal mixto, se ha de servir confirmar, con costas, el pronunciamiento apelado, en la paate que absuelve al acusado de la condonacion reclamada; modificándole solo, si lo juzgare oportuno, en lo relativo á la naturaleza de la esprecion, que ha de proteger al derecho de mi comitente. Tal es el desenlace preparado por los antecedentes que figuran en el proceso; y, sobre todo, por la naturaleza de los agravios que la acusacion atribuye al fallo de primera instancia. Trataré de dar los motivos de esta opinion, que me parece llena de justicia.

Contestaré primero al escrito del Sr. Fiscal, y despues me ocuparé de la esprecion de agravios de la parte quejosa.

El Sr. Fiscal pretende que *ni la declaracion del Jurado, ni la sentencia consultada*, (que no es sino el resultado lógico de aquella declaracion), *deben ser aprobadas, por separarse notoriamente de los autos.*

En cuanto al fallo ó declaracion del Juez de derecho, de f. 136, la pretencion Fiscal carece absolutamente de esactitud; pues es sabido que el Juez de derecho, tiene que conformarse, en su pronunciamiento, á la declaracion del Jurado. En nuestro caso, el Jurado declaró á f. 135, que el acusado hirió en propia defensa á Guillermo Lavergne. El Sr. Juez de derecho, aplicando á este hecho declarado por el Jurado, la ley del caso, que es la 26, tít. 1, part. 7.ª, absolvió al acusado; y no pudo ménos que hacerlo así,

porque así dispone esta ley que se haga en los casos de homicidio sin crimen. Claro es, pues, que en este fallo, el Sr. Juez Letrado se sujetó á los autos, pues que en los autos estaba consignada la declaracion del Jurado, á que la ley le obligaba á sujetarse. De donde resulta que el Sr. Fiscal pretende una cosa ajena de exactitud, cuando dice que el fallo del Sr. Juez de derecho *se separa notoriamente del mérito de los autos.*

Véamos, ahora, si esta pretencion es justa en cuanto á la declaracion del Jurado.

*12* Pero, Exmo. Sr. ¿el Juezgado acaso, como un Juzgado ordinario, está obligado á sujetarse para su declaracion, al mérito de los autos? No es verdad, por el contrario, que en esto justamente consiste la diferencia entre el modo de proceder del Jurado y el modo de enjuiciar ordinario? En efecto, la ley exige al Juez ordinario que se abstenga de buscar la verdad que ha de consignar en su sentencia, en otra fuente, que en los autos mismos. Pero, segun las leyes esenciales del Jurado, observadas en cuantas partes existe esta institucion, el Juez de hecho, tiene por el contrario, la libertad de entrar y salir de los autos, y traer de las fuentes mas remotas, los motivos de su conviccion sobre la verdad del hecho, acerca de cuyo carácter se le exige una declaracion. A él se le pide una conviccion, dice Merlin, pero no se le impone, como al Juez ordinario, las fuentes de donde ha de tomar aquella conviccion: él es dueño de tomarla bien sea de los autos, ó de revelaciones extrajudiciales, ó de los anuncios de su conciencia ó de las inducciones de su razon: sin que sea permitido exigirle la rebelacion del motivo que ha determinado la formacion de su creencia. Hemos deferido al juramento que él presta, ante Dios y la sociedad, de decir verdad, y no debemos mezclarnos en los motivos íntimos que han podido determinarla. De estos principios, de universal aprobacion, se sigue, que es absurdo pretender que la declaracion del Jurado de f. 135, deba ser abrogada, porque se separa del mérito de los autos: ella esta conforme al mérito de la conciencia y de las convicciones del Jurado, y esto es suficiente: el Jurado lo ha asegurado así, del modo mas sacramental; nosotros no debemos dudar un instante de este acuerdo entre el tenor de su declaratoria y los consejos de su conciencia. Su fallo es, pues, inatacable por este medio.

Por otra parte, Excmo. Sr. ¿qué importa que el Jurado in-

ferior haya creído que el acusado hiriese en propia defensa, ó lo hubiese hecho casualmente? No debemos fijarnos tanto en esto, como en el aspecto realmente importante que ofrece la declaratoria de f. 135. Lo que hai de grave y fundamental, Excmo. Sr., es el fallo del Jurado de la primera instancia, es que en él se declara que el acusado no es culpable, que el acusado no es criminal, no importa el medio segun el cual resulte esento de culpa ó de crimen. Y esta declaratoria no importa otra cosa, Excmo. Sr., que un desmentido solemne, dado en nombre de la religion y de la verdad, á las pretenciones de la acusacion. La acusacion sostenía que José Leon, es culpable del crimen de homicidio. El Jurado declara que la acusacion falta en esto á la verdad; y que la verdad es que José Leon, no es culpable del crimen de asesinato ú homicidio. Esto es lo importante de la declaratoria del Jurado, lo demas es subalterno: este es el aspecto bajo el cual la ha considerado el Juez de derecho, y no ha podido menos que absolver al acusado.

Por lo demas, la prescindencia que en este punto, ha ejecutado el Jurado, de los medios de defensa que se adoptaron, por mi parte, no prueba sino la imparcialidad perfecta del Tribunal de hecho, y la ninguna influencia que mis buenos ó malos argumentos han podido ejercer en su deliberacion.

Pasaré ahora á ocuparme del resto del alegato Fiscal. Y desde luego, Excmo. Sr., no podré dejar de hacer una observacion que asalta á todo el que inspecciona el escrito á que contesto. Que el acusador privado, ofendido en la persona de un pariente suyo, exagere y abulte los hechos en el sentido de la acusacion, es cosa fácil de explicarse por el interés apasionado de venganza, que, en casos como éste, acompaña al ofendido. Pero, que el Sr. Fiscal, ajeno enteramente á esta pasion, como es justo suponerle, presente los hechos como no son, los abulte y adultere, invente tambien los que faltan para apoyo de sus intenciones encaminadas á obtener la condenacion del acusado, confieso la verdad, Excmo. Sr., es cosa que solo puede explicarse por una profunda indiferencia hácia la verdad de las cosas y á la vida del hombre. A ménos que no se pretenda explicar este movimiento, por un celo exaltado y apasionado del Sr. Fiscal, hácia la Ley, cuya salvaguardia le está encomendada. Pero en este caso mismo, el Sr. Fiscal, debería respetar primero que á los textos escritos, á la Ley de las Leyes, á

la Ley que es fuente de todas las demas, á la Ley religiosa de la verdad: en vez de quebrantarla, como lo hace, para obtener una mal entendida satisfaccion de los textos escritos. En efecto, Sr., la institucion Fiscal no está establecida para pedir la cabeza de todos los acusados, así como el verdugo está establecido para ejecutar á todos los criminales. El órgano Fiscal no debe ver en todo acusado, un criminal: representante directo de los fueros que se deben á la Ley, él debe penetrarse del espíritu de justicia y de equidad, que es el alma de la Ley: la Ley, como un espíritu esterminador, no pide la muerte de todos: dá á unos la vida y á otros el castigo, segun y despues, que han resultado inocentes ó culpables, pero no ántes. Pero desconociendo esta índole, que caracteriza á la Ley, el Sr. Fiscal, encarnizado en conquistar una cabeza para la acha del verdugo, se apodera de las presunciones, de los visos mas ligeros de culpabilidad, por parte del acusado: y convierte estas sombras, estas vislumbres de crimen, en hechos graves y de positiva criminalidad; y á un hombre honrado á todas luces, contra quien apenas militan presunciones de delito, lo empuja al cadalso levantado para los asesinos, con una tranquilidad de voluntad, que á mí al menos, como penetrado que estoy de la inocencia de mi cliente, me hace empalidecer de horror.

El Sr. Fiscal, invoca el proceso, los testigos, las pruebas en apoyo de sus pretenciones: pero jamás se digna descender á señalar y especificar estas cosas: forja un proceso ideal, testigos imaginarios, pruebas desconocidas, y de todo esto concluye la realidad de un crimen que nadie descubre. Incorregible en su proceder por aserciones vagas y generales, él nos ofrece por resultado de sus alegatos abstractos, que José Leon, es homicida, porque es homicida.

La cuestion médico-legal, es tratada y resuelta, en el escrito Fiscal, en ocho renglones, que contienen este razonamiento:—"la herida es en el pecho; luego la muerte ha provenido de la herida."—Y ante esta asercion cerrada y concluyente, del Sr. Fiscal, quedan desairados, con sus libros debajo del brazo, los Orfila, los Poderé y sus renombrados cólegas.

Me será imposible, pues, descender á refutar detalladamente al Sr. Fiscal, porque huyendo de los detalles, se ha remontado á la region de las generalidades, por donde he tenido que seguirle hasta aquí. Con todo esto, hay una que otra especificacion en el

escrito Fiscal, á las que voy á contestar con la brevedad con que ellas están establecidas.

El Sr. Fiscal pretende que el acto ofensivo de José Leon á Lavergne, está probado por todos los testigos (lo que supone que el Sr. Fiscal no ha recorrido las deposiciones de los testigos), y notablemente por el de f. 24, que es Menard Luis, cuya deposicion, segun el Sr. Fiscal, coincide con la declaracion del herido, á quien supone incapaz de calumnia, á causa de su próxima muerte.

Véamos en que consiste esta coincidencia, y la autoridad del testigo Menard Luis.—Segun la declaracion del herido (f. 3) las únicas palabras que dirigió él á José Leon, y por las que éste le hirió, son estas:—*No sea V. safado, retírese V.* Segun Menard Luis, estas pocas palabras se convierten en la retaila que sigue:—*no esté V. profiriendo desverguenzas é insultando á Puyad; pues si algo le debe, él le abonará; mándese V. mudar; pues aunque estoy enfermo, si no se manda mudar, soy capaz de agarrarlo y tirarlo al suelo.* V. E. observa que aquí hay mas que disparidad de espresiones y menos que coincidencia de sentido. Menard Luis, dice, que él vió con sus ojos que la herida fué en el vientre: Lavergne, dice, que él sintió con sus carnes que la herida fué en el pecho. Donde está, pues, la coincidencia del testigo y del herido, en que el Sr. Fiscal pretende hallar una prueba plena de que José Leon hiriese á Lavergne? Por lo demas, todo el proceso y el mismo Menard Luis acreditan que Lavergne, apesar de su próximo fin, fué muy capaz de calumniar á José Leon, imputándole un acto que no practicó, pues fué capaz de suponer una moderacion que no guardó.

Haré aquí de paso una observacion oportuna. ¿Qué sucedió despues de aquel *ultimatum* que Lavergne dirigió á José Leon, segun el testigo Menard Luis? Que José Leon no se mandó mudar, porque quiso ver esclarecidas sus cuentas. ¿Qué resulto de esto? Que Lavergne, cumplió con su palabra que acababa de dar, asaber:—*que era muy capaz de agarrar á José Leon y tirarlo al suelo.* Así sucedió en efecto, como de acuerdo lo declaran Menard Luis y José Leon: Lavergne agarró á José Leon, y bregando por tirarlo al suelo, como se lo había anunciado, fué que tuvo lugar la herida accidental, de que se pretende hacer responsable al acusado, y que no procedió, como se vé, sino de un accidente, provocado por la petulancia de Lavergne. Esta brega, esté contacto del

herido y del acusado, es lo que, según el Fiscal y el acusador privado, no aparece probado en autos; pero V. E. vé que lo está mas que perfectamente por estas espresiones de Menard Luis, cuyo testimonio hostil y apasionado, contra el acusado, no debe sernos sospechoso en este punto; y por la declaracion jurada de José Leon.

“Es indudable que José Leon traia miras hostiles,” dice el Sr. Fiscal. Y luego que lo dice, lo prueba del siguiente modo: porque estando enfermo, se levantó para ir á liquidar cuentas, llevando para este acto un cuchillo, (que el mismo Sr. Fiscal confiesa era muy afilado). Hé aquí toda la prueba Fiscal, de la premeditacion del acusado: estriba en un razonamiento, no en deposicion alguna testimonial. Como sabe el Sr. Fiscal, que José Leon trajo desde su casa el cuchillo? Ningun testigo ha visto este acto, algunos de ellos dicen que creen que lo trajo de su casa: creer no es atestiguar: creer, ordinariamente es *presumir, suponer, conjeturar*. Una conjetura, no es una prueba; es un indicio; y cuando carece de razon suficiente, es una patraña, una quimera. Esto es todo lo que hay en apoyo de la asercion por la que se pretende, que José Leon vino armado desde su casa. Sin embargo, el Sr. Fiscal lo afirma como un hecho inconcuso.

Segun el acusador oficial; no existe caso alguno de muerte casual; y cuando los acusados la han supuesto alguna vez, como medio de evacion del castigo, han salido siempre burlados.

La Ley, Excmo. Sr. no dispone sino sobre lo que es frecuente: hay una Ley que habla de las heridas y homicidios casuales; luego es preciso convenir en que son frecuentes. Todas las Legislaciones del mundo reconocen el homicidio casual; luego es preciso convenir en que es frecuente. Todos los dias vemos hechos que justifican la previcion de esta ley: luego es preciso convenir en que la Ley es racional y sensata. Por qué pues declarar imposible *a priori*, un hecho cuya repeticion se prueba por la existencia de las mismas leyes, que con referencia á él, se promulgaron en todas partes y tiempos? Por lo demas, nuestros juzgados deben recordar dos casos de esta especie, ocurridos no hace mucho tiempo, en que los acusados obtuvieron perfecta absolucion de la pena exigida, luego que apareció su inculpabilidad. (1)

(1) Se alude á Pedro Blanco y á un tal Borbon.

El Sr. Fiscal ha visto que la Ley 18, tit. 16, part. 3.ª hace inútiles todos los testigos presentadas en apoyo de la acusacion. Necesitaba, pues, de otra ley *ad hoc*, que los hiciese válidos y capaces; y como esa ley no existía, le fué preciso convertir en ley, la opinion del comentador Antonio Gomez; y para dar respetabilidad á este Legislador sin títulos, dijo que no era un *intérprete rábica*. V. á esta operacion de verdadera prestigiacion ha llamado *interpretacion estensiva*. Si esta cubileteria fuese admisible, no hay crimen imaginable, para cuya escusa no pudiéramos fabricarnos una ley especim; porque en las infinitas leyes que nos rigen; no se hallaría una, por estéril que fuese, á la que no pudiéramos prohibirle otra ley acomodaticia al hecho, que nos interesaba absolver. Interpretar, no es legislar; y se necesita legislar y no interpretar, para que sean hábiles, los testigos declarados incapaces por la Ley 18, tit. 16, part. 3.ª. Tales son todos los que, en la presente especie, aparecen deponiendo en el sentido de la acusacion: todos ellos, ménos uno, eran peones *asalariados* del acusador, en el tiempo en que establecieron el carácter de su testimonio; algunos de ellos han dejado de serlo despues; pero ya no les era dado cambiar de espresiones. No es verdad lo que pretende el Fiscal, que la Ley 18 citada, solo haga inhábiles para deponer al *siervo y paniaguado*: hace tambien incapaces de testimonio, al *mayordomo* (que es mas que el simple peon), al *quintero*, al *hortelano*, al *molinero*, á los que *han de hacer su mandado*, es decir, al peon, al jornalero asalariado, como lo eran de Puyad, todos los testigos de la sumaria. Y no hay Ley en la República que derogue, á esta Ley de Partida citada. Pretender que la situacion actual del jornalero, con respecto á su patron, sea de perfecta independencia, de completa emancipacion, es sostener un hecho, que no sucede, ni en este país, ni en país ninguno del mundo. Los economistas actuales han demostrado que el salario, impone al obrero una especie de esclavitud hácia el capitalista; y los partidarios de la libertad individual y de la igualdad de clases, persiguen en todas partes una revolucion en la distribucion de la propiedad, por la que salga el jornalero de la dura dependencia que le impone el propietario. Esto es lo que pasa aquí y en todas partes: el peon, sea cual fuere la abundancia de trabajo, tanto europeo, como natural del país, obediente aun á sus tradiciones de *esclavo, colono ó cliente*, acata, adula, complace á su patron, como lo

denomina segun el uso feudal, poco ménos que como perfecto siervo. Y como buen esclavo, en un caso como el presente, en vez de tomar el partido de su camarada, de su igual, se recuesta servilmente al lado del fuerte, al lado del que lo subyuga por el dinero, convirtiéndose traidoramente en perseguidor de su cólega. Así es el jornalero aquí, y en todos los países de la tierra: esta es la verdad de las cosas, vertida sin sofisma, sin chicana, que está al alcance de todo el que quiere ser imparcial. Es vano, pues, y destituido de fuerza todo cuanto á este respecto sostiene el Sr. Fiscal, en apoyo de la respetabilidad de sus testigos.

Antes de dejar al Sr. Fiscal, considero oportuno dar algunas explicaciones sobre el tono que he empleado precedentemente, cuando me he referido á este magistrado, sentiria en el alma que en las palabras severas de que me he valido para calificar su conducta, en esta causa, se viese otra cosa que un medio lejítimo de defensa, por el que he procurado atacar al funcionario, sin tocar la persona del digno letrado, á quien tributo un perfecto respecto. Dada esta esplicación, obligatoria para mí, pasó á ocuparme de la expresion de agravios del acusador privado.

Este escrito debe considerarse mas bien como una segunda réplica, que como una expresion de agravios de la sentencia apelada. En efecto, la sentencia apelada es lo que ménos ocupa al acusador en el alegato contestado: un solo reproche se la dirige, y es el de estar fundada en una escepcion que no ha sido alegada en la defensa: este es el solo agravio, que, segun el apelante, haya inferido la sentencia al derecho de la acusacion; y contra este solo agravio se dirijen sus quejas. Este punto absorbe una pequeña parte del escrito contestado, cuya mayor porcion constituye un alegato ajeno á la sentencia, pudiéndose considerar como una segunda réplica, que el acusador se ha visto en el deber de dirigir á los medios de defensa, que deduje, por primera vez, en mi último escrito de primera instancia. Así pues, si del alegato refutado, se separa la pequeña parte consagrada á la expresion de agravios propriamente dicha: todo lo demas no es sino una amplificaciou de cosas anteriormente dichas, cuyas principales puntos pueden ser clasificados del mismo modo que lo están en el cuadro sinóptico de f. 115. En efecto, fuera de la expresion de agravios, nada hay en el escrito de este nombre, que no pueda comprenderse en algunos de los puntos contenidos en el cuadro mencionado: porque tampoco hu-

bó nada precedentemente que no se comprendiera en él. Es lugar este de hacer una observacion referente al método empleado por ámbas partes: el método no es insignificante en estas cosas; de él depende la claridad, y sin claridad, no ha proceso criminal. Yo debo defender el método de que me he valido, en cuyo cuadro sinóptico parece que no se hubiese visto, por parte de la acusacion, otra cosa que un juego de espíritu, mas propio para deslumbrar los ojos que para ilustrar el espíritu de los Jurados. La lectura del espediente ha debido convencer á V. E. que nada hay en los autos, que no se halle comprendido en el cuadro de f. 115. La evidencia de esta asercion me dispensa del trabajo de una demostracion prolija. Se sabe que este modo de presentar en un corto espacio y de un modo sensible á los ojos, la multitud de puntos de que se compone un largo trabajo mental, es una adquisiciou que las ciencias morales deben á las ciencias exáctas, sobre cuyos métodos han procurado modelar los suyos, en estos últimos tiempos. Yo no he trepido en adoptarle para este trabajo, porque lo han hecho primero que yo abogados del mas alto mérito. Y si en los trabajos de la acusacion se le hubiese empleado tambien, ménos grande y penoso fuera para mí el de contestar escritos, en que hai numeracion de párrafos, pero tan completa falta de método que es menester lanzarse como á la casualidad para llevar á cabo una contestacion completa. Numerar los párrafos, no es metodizar las ideas; porque se puede poner número uno á un párrafo que trata de música, y número dos á otro que trata de teología. Sin embargo, el abogado de la acusacion, prendado de su sistema de inventariar los párrafos (y no de metodizar los pensamientos), se ha servido llenar de números mi escrito, como si el método que yo habia tratado de seguir en él fuese perfectamente inservible. Prescindiendo de este falso sistema, yo trataré de refutar al escrito de agravios, siguiendo el orden de refutacion de que me he valido hasta aquí; y cuya excelencia creo que he justificado suficientemente por la digresion, de que pido perdon al Tribunal.

Desde luego haré notar que en la primera instancia se ha acusado á mi cliente, por homicidio simple: ahora, en segunda instancia, se le acusa no solo de homicidio, sino de *alevosia*. — Antes era uno; hoy son dos delitos, pues, por decirlo así. V. E. sabe que esta alteracion en los términos de la demanda, es reprobada por las Leyes de proceduria que rigen nuestros Tribunales

En el intermedio de la primera á la segunda instancia, nada ha hecho el acusado, para que se le considere mas delincuente hoy, que ántes.

Toda la espresion de agravios estriba en una *falsedad*, que, en descomedidos términos imputa el acusador al Jurado de primera instancia: como falsedad efectivamente, es calificada la declaracion del Jurado inferior; lo que equivale á decir, como *delito*, porque la *falsedad* es un delito, que las Leyes castigan con penas ignominiosas: y se prueba que la intencion del acusador, al emplear esta espresion, ha sido la de significar un delito, desde luego que se ha valido de las palabras *perpetrar una falsedad*, pues que el verbo *perpetrar*, solo es aplicable á los *crímenes y delitos*. Resulta de este modo de considerar al fallo del Jurado, que á mas de incurrir éste en el delito de falsedad ó impostura, agrega los de prevaricato y perjurio, pues ha mentido á Dios y á la Sociedad, cuando ha prometido que diría verdad, y no falsedad, sobre los hechos que se sometian á su exámen. Claro es que esto no exige refutacion; pero dá á conocer una cosa, y esto es la fatal ignorancia, cierta ó afectada, de los principios que rigen el modo de enjuiciar por jurados. No repetiré, á este propósito, lo que he dicho ya en mi contestacion al Sr. Fiscal; la objecion es la misma, y la respuesta tendría que serlo tambien. Pero agregaré algunas citas que pueden tener mas autoridad que mis palabras. Como el jurado es esencialmente el mismo en todas partes, yo citaré para esplicarlo aquí, donde su establecimiento es incompleto y reciente, los principios que le rigen en países donde cuenta con una existencia larga y completa. El artículo 342 de la Ley sobre la organizacion del Jurado, en Francia, se espresa de este modo:—"La Ley no pide cuenta á los Jurados de los medios por los que han obtenido su conviccion; no les prescribe reglas de las cuales deban hacer depender la suficiencia y la plenitud de una prueba; ella les manda que se interroguen á sí mismos en el silencio y el recogimiento, y que busquen en la sinceridad de su conciencia, que impresion han hecho en su razon las pruebas aducidas contra el acusado y los medios de su defensa....."

"Lo que es muy esencial y no debe perderse de vista, es que toda la deliberacion del jurado, recaiga sobre el escrito de acusacion.....los Jurados no son llamados sino para decidir si el acusado es ó no culpable del crimen que se le imputa."

"Si ellos tienen certidumbre de la culpabilidad del acusado; agregan los comentadores de esta Ley Francesa MM. Guichard Dubochet, esta certidumbre les bastará para autorizarlos á pronunciar su condenacion. Aun cuando mil testigos depongan contra el acusado, los Jurados no están obligados á condenarle, si su conviccion es contraria. Poco importa el género de pruebas producidas; basta con que ellas sean capaces de formar la conviccion particular del Jurado, para que éste deba pronunciarse segun esta conviccion."

Segun estos principios, consignados en los mas sábios tratados sobre la materia, qué deberémos juzgar del pronunciamiento del Jurado, que ha motivado la apelacion que nos ocupa? Que él es legal, válido y subsistente, aunque se separe de los autos, porque el Jurado es libre absolutamente en la eleccion de sus medios de conviccion, y no debe adoptar precisamente los que están en el expediente. Que él satisface plenamente la condicion esencialísima por la que se le pide sobre todo, que contraiga so fallo al mérito del escrito de acusacion: en efecto, él ha llenado esta condicion, desde que ha contestado á la cuestion que constituye toda la acusacion, de este modo:—no, el acusado no es culpable del crimen que se le imputa. Aquí está reasumido todo el fallo del Jurado: esto es lo esencial, esto lo que importaba indagarse, esto lo que se le preguntaba,—si había ó no crimen, en la especie ventilada,—el Jurado contestó que no, y dijo todo lo que importaba saberse. Lo demas es subalterno: poco importa lo que piense él, sobre el modo como dejó de ser criminal: no es criminal ha dicho, y la acusacion ha sido vencida.

Entremos ahora en la parte del alegato contrario, susceptible de considerarse como una segunda réplica simplemente: y volviendo á nuestro método, principiemos por la cuestion sobre si José Leon hirió á Lavergne, ó se hirió éste en el cuchillo de José Leon.

Hay en esta cuestion una circunstancia principalísima y de que depende la esplicacion del incidente que trajo la herida de Lavergne. Esta circunstancia es la brega ó refriega, en que resultó herido el finado Lavergne. El acusador niega la realidad de esta circunstancia: él dice que no hubo contacto entre el acusado y el herido; y que por consiguiente, no pudo tener lugar el accidente de que resultó herido Lavergne. Para sostener esto, se apoya en

dos datos : primero, en que sus testigos dicen que no hubo tal brega : segundo, en que yo no la he probado por mi parte. Alegó el primer dato, en primera instancia ; y cuando se le ha demostrado que sus testigos no son testigos, ha alegado el otro, en segunda instancia. Yo no he probado esta circunstancia efectivamente, y diré la razón porque no la he probado, pero en mi lugar lo ha hecho el acusador mismo, de una manera indirecta, cuando ha hecho deponer á Menard Luis, sobre la verdad de una circunstancia, que es el mas fuerte antecedente, en favor de la realidad del hecho de la brega, en que se hirió Lavergne, y consiste en las palabras, delatadas por Menard, con que Lavergne intimó á José Leon, *que le agarraría, y le arrojaria al suelo*. Este antecedente importa, por sí solo, una semi-plena prueba de la verdad del hecho que se niega en la acusacion. Yo no he probado este hecho circunstancial, y no fundamental, como lo denomina el acusador, por la misma razón porque no he probado ninguno de los hechos sucedidos en la casa de la catástrofe, el 13 de Agosto del año 40. Y no he probado estos hechos porque no hubo testigos que los presenciaron : los que estuvieron en la casa y se dicen testigos, no son otra cosa que cómplices del delito de calumnia, que se comete contra el acusado : gente servil, por su condicion de asalariados, entre quienes se formó instantáneamente, como por un pacto tácito y mudo de cobarde adulacion, una especie de opinion comun, enteramente convencional, en favor de las miras del hombre que les pagaba conchavo, contra el pobre José Leon, que nada tenía que darles, y que tenía contra sí los inconvenientes de la pobreza y de la sospecha general.

Esta circunstancia, de la lucha entre el acusado y el herido, no ha sido inventada por mí, como lo pretende arbitrariamente el acusador : yo no tengo la habitud de esta complicidad facultativa, por la que algunos abogados usan de los resortes de la argucia ó de la ciencia, para despojar al verdugo de una cabeza que le pertenece de derecho. Esta circunstancia fue referida por el acusado, en la primera declaracion de f. 5 vuelta, cuando yo ni pensaba conocerle. Despues fué apoyada tambien por el Dr. Varela, abogado, que me precedió en la defensa de José Leon : sujeto, como lo sabe el foro Oriental, incapaz de culpable y vil superchería en estas cosas.

Por lo demas, si yo no he dado pruebas acabadas en favor

de la realidad de este hecho, tampoco se han dado por parte de la acusacion, pues la testimonial, única con que cuenta, es del todo viciosa y nula.

A este propósito renueva sus vanos esfuerzos el acusador, á fin de habilitar á sus testigos, poniéndolos bajo los auspicios de la Ley 18, tít. 16, part. 3.<sup>a</sup>. Yo he demostrado, en mi respuesta al Sr. Fiscal, cómo esta Ley los repele de su seno. Invoca tambien el acusador, en favor de la validéz de sus testigos, la autoridad de la práctica jurídica que, segun él, hace intachable al testigo, no tachado dentro del término de la prueba principal. Me será preciso hacer ver, Excmo. Sr., que esta objecion dá lugar á presumir en el abogado de la acusacion una de dos cosas, —ó una de esas distracciones lamentables, que á veces nos hacen creer que nos faltan las manos : ó un olvido consiguiente al cansancio de los años, de los rudimentos mas sencillos de la practica forense. No citaré autores, ni leyes, para refutar esta inconcebible equivocacion. Si estuviésemos en medio de una aula de derecho, pediría la resolucion de este punto, al último de sus discípulos. En este lugar, apelo á las nociones mas vulgares, á los recuerdos mas arraigados, sobre materias prácticas, de cuantos letrados y no letrados escuchan la lectura de este escrito: y pregunto si alguna vez se oyó que las tachas testimoniales fuesen opuestas ántes de la entrega de los autos, que se hace á las partes, despues de fenecido el término principal de prueba? He tachado, pues, á los testigos contrarios en el tiempo que determina la práctica mas inconcusa á este respecto; (1) y esas tachas comprobadas por los autos mismos, los hacen incapaces absolutamente de testimonio, en este caso.

El acusador quiere que algunos de estos testigos se consideren intachables, por la razón de haber dado su segunda deposicion en el tiempo en que habian dejado de ser peones asalariados del acusador. Contra esto, renovaré siempre mi primera objecion: la imparcialidad se acabó, para estos testigos, desde el instante en que, subyugado su juicio en la primera deposicion, por su dependencia hacia al acusador, han tenido que perseverar, en la última, por una consecuencia de que todos nos dejamos llevar. A todo el mundo sucede lo mismo, no somos imparciales sino hasta el momento en que hemos abrazado una opinion : su sostenimiento

(1) Ley 38, tít. 26, part. 3.<sup>a</sup>

en adelante, pertenece al amor propio, no á la conviccion del individuo. Nada mas claro, nada mas sabido.

Resignado algunas veces el acusador á pasarse sin testigos sostiene que ellos no son necesarios cuando los hechos constan plenamente por otros medios, en los autos. El tribunal ha oido leer los autos, y su incorruptible criterio puede decirle, donde está, fuera del testimonio insuficiente, presentado por la acusacion, esa plenitud con que pretende que aparezcan probados los hechos de la causa?—Si no son los testigos, ¿aver los documentos, aver la confesion, aver los datos, que prueben la realidad de los hechos, imputados como crímenes al acusado?

En vano se sostiene por el acusador que he faltado, en el curso de esta causa, á mi deber de dar la prueba que correspondía á las excepciones protectoras del derecho de mi parte: he llenado este deber; he dado estas pruebas; y las he dado ni mas ni menos perfectas que lo exige la Ley del caso, que es la 4, tít. 8 part. 7. Combatiendo esta prueba, el acusador hace una falsa interpretacion de esta Ley: sostiene que, segun ella, la doble prueba del juramento de inculpabilidad y del testimonio de no enemistad anterior, deben ser meramente auxiliares y corroborantes de otras pruebas de mayor entidad. He recorrido toda la Ley con el mayor escrúpulo; y no he visto una sílaba que autorice al acusador para sostener semejante opinion. La objecion, pues, pertenece esclusivamente á la fantasia del acusador: y la Ley 4 citada, no exige ni mas ni menos justificacion, en apoyo de la inculpabilidad del que ofende accidentalmente, que las que he dado yo, en la forma mas estricta y competente.

A esta prueba, suficiente por sí misma, se agregan como de suyo, en apoyo de la inocencia del acusado, infinidad de indicios que resultan del proceso mismo, de la vehemente verosimilitud que acompaña á la narracion, que el acusado hace del pasage desgraciado, y sobre todo, de las palabras, que forman la declaracion del único testigo, que, hasta cierto punto, pueda llamarse presencial, hablo de Menard Luis. No hay razon, pues, de parte de la acusacion para sostener, que yo no haya dado, por mi parte, las pruebas justificativas de los hechos, que favorezen á mi cliente.

Viene ahora la segunda cuestion de la causa; *si la herida, trajo la muerte?*

Dije en primera instancia que esta cuestion era de poca

importancia, para la causa que defendiendo; y así es, en efecto; porque si el acusado no es autor de la herida, tampoco lo es de la muerte, aun en el caso que la muerte haya provenido de la herida. Sin embargo, yo traté de abundar en medios, prestándome momentáneamente á la hipotesis de la acusacion, por la q' sepretendé que José Leon hirió voluntariamente á Lavergne. Quise hacer ver, entrando en su exámen, que aun en el caso de ser responsable ante la Ley el acusado, de la herida padecida por Lavergne, no se podría concluir de aqui que lo era de su muerte, pues es de la mas perfecta incertidumbre el que la muerte de Lavergne haya provenido de la herida; y esta incertidumbre inevitable, hará imposible perpetuamente la calificacion de homicida á José Leon, con la exactitud con que la Ley quiere ver acreditada, la culpabilidad del acusado, que ha de sufrir la aplicacion de una pena.

Esta cuestion, por su naturaleza, es, y ha sido hasta aquí, en el proceso, una cuestion médico-legal. Sin embargo, como es una mala cuestion para el acusador, considerada de este modo, ha resuelto él, que en adelante no sea cuestion médico-legal, sino meramente legal; sin que la medicina tenga que hacer nada con ella. Por consiguiente, el certificado de foja primera, ha sido puesto fuera de combate, como una arma inservible y destrizada. En lugar de Orfila y Fodercé, que nada han podido decir de favorable, á las miras de la acusacion; han sido llamados á deponer, sobre los hechos patológicos de la cuestion, los peones de la panadería de propiedad del acusador. Y estos *espertos*, gratos al honor que se les dispensaba, no han trepidado en deponer al colmo de los deseos del acusador.

En efecto, ellos han probado, segun el acusador, que la muerte fué causada por la herida. De qué modo han probado esto?—Diciendo que lo vierón suceder así. Pero los fenómenos patológicos suceden en lo interior del organismo, y solo el hombre del arte es poseedor de las Leyes, segun las cuales se suceden; siendo absolutamente inaccesible á los ojos del hombre extranjero á la medicina. Es por esto que la ciencia médica ha gozado y goza de mas y mas de la prerrogativa especial, que todas las legislaciones le confieren, de ser la única que pueda dar soluciones exáctas de las cuestiones, que se agitan con ocasion de los atentados perpetrados en la persona del hombre fisico. Sin embargo, como esta ciencia nada prometía de favorable á los intereses de la acusacion,

ha sido declarada innecesaria y relegada al rango de las cosas superfluas: nada mas discreto de parte de la acusacion. Tratamos á los objetos, como ellos nos tratan á nosotros: y la fábula popular de las *uvas verdes*, que consagra esta verdad moral, se aplica á nuestro caso con una precision maravillosa. Es así como el acusador ha tenido que sustituir al dictámen de la ciencia, al parecer de los maestros del arte, la voz superticiosa y ruda de los jornaleros del establecimiento de Puyad; declarando inservible y nulo el hermoso y profundo analisis del Dr. Portela; no ménos competente en la materia el rumor comun, que el voto ilustrado de la facultad. El Señor acusador ha establecido la prueba de que la muerte tuvo origen en la herida, por medio del proceder, que sigue:—por que Lavergne murió al siguiente y no al cuarto dia de la herida: por qué el herido no volvió á sostenerse mas con sus pies y fué conducido por otros al lecho de dolor y muerte: por que los síntomas mortales fueron instantáneos y el profesor no se atrevió á quitar el aparejo, declarando el estado del herido de *mucha gravedad*: por que Lavergne estuvo bueno ántes de la herida; por que todos los de la casa dicen que murió de la herida, y por que así lo dice todo Montevideo: sin que se necesite de un matemático para saber si dos y tres son cinco: sin que se necesite de la medicina legal para saber que ROSAS es asesino.”

Refutacion.—El certificado de f. 1., dice que Lavergne fué herido el trece de Agosto: el de f. 10, dice que el cadáver se sepultó el diez y siete de Agosto: del trece, al diez y siete, ván cinco dias: si, como pretende el acusador, el herido murió al dia siguiente del de la herida, es decir, el catorce; el cadáver, ha debido estar insepulto cuatro dias: se puede presumir esto? Quiero suponer que haya muerto el catorce y no despues: quiero suponer tambien que haya muerto en el dia mismo de la herida, á las pocas horas de recibirla: aun esto mismo no probaría que la herida trajo *forzosamente* la muerte, porque es preciso que la herida sea *necesaria* y *forzosamente* mortal para que pueda calificarse de homicida al autor de ella. Sin ir á la medicina legal, sin apelar mas que á lo que saben los peones de pañadería, es constante que un tajo dado en una arteria principal, puede ocasionar en pocas horas la muerte del herido, sin que pueda decirse por este que la herida trajo la muerte: pues es constante que la muerte provino de la incuria ó falta de los que, pudiendo ligar la arteria, dejaron correr la sangre, cu-

ya pérdida total trajo la muerte.

El que Lavergne no pudiese conducirse con sus propios pies nada prueba; porque un golpe insignificante, nos inhabilita diariamente para servirnos de nuestros pies. Esto tampoco es materia de medicina legal: lo sabe todo el que tiene dos piernas.

*Porque el lecho en que se acostó fué el de su muerte.* Marchamos al lecho de nuestra muerte á menudo, por indisposiciones muy leves, y allí se desenvuelven los males, que la traen.

Los síntomas mortales no se dejaron ver en el instante: muchos instantes habian pasado desde el de la herida, y el practicante y médico que le asistieron, no vieron esos síntomas de muerte. No declaró éste sino, que reputaba al herido de *mucha gravedad*: pero un estado grave, no es un estado mortal; muchos de nosotros habrémos estado gravemente enfermos, sin haber dejado ver, por eso, síntomas de muerte.

El médico respetó el aparejo que el practicante acaba de disponer, *porque no había necesidad de removerlo* (son las palabras del profesor), y no porque temiese removerlo. Esto es inventar y suponer lo que no es: y la falcía es doblemente reprobable, cuando tiene por objeto el arrancar una condenacion sobre un infeliz acusado.

Lavergne no estuvo bueno ántes de la herida: esta es otra invencion triste de la acusacion: á f. 35, ha declarado el mismo Puyad, que hacía nueve meses que Lavergne soportaba *una furiosa disentería*; á f. 3, declara el mismo Lavergne, que hacía siete años no trabajaba por sus *graves enfermedades*: á f. 1, declara el Doctor Nacimbeno, que Lavergne estaba *exausto* por una *larga disentería crónica*. Me basta con que el acusador se vea desmentido por sus propios aliados y por él mismo.

Me abstendré de contestar á las otras razones: hay aserciones cómodas para el que tiene que contestarlas; porque su refutacion se hace callando: tales son los despropósitos, los acertes sin sentido comun: tales son las proposiciones que dejo sin respuesta.

Una objecion grave se presenta contra mí; y en la acusacion no ha dejado de hacerse. Es esta:—si es verdad que por parte de la acusacion no se ha probado que la muerte haya provenido de la herida; no es ménos cierto, que la defensa no ha probado tampoco que la herida no haya acarreado la muerte. Y entretanto, esta prueba incumbe á la defensa; porque la acusacion

cuenta con la presuncion legal, de que la herida ocasionó el fin del herido; y es al defensor á quien incumbe dar la prueba de la excepcion por la que pretende que esto no fué así. La ley 61 de *Estilo*, es la que dispone este proceder, recibido en todas las legislaciones, para casos análogos al que nos ocupa.

Véamos lo que dice esta ley, y si en efecto, el caso que nos ocupa, es el caso de la ley. Hé aquí su texto, que transcribo íntegramente, para prevenir disputas. " Si alguno ferió á otro de alguna herida, et el ferido murió de ella, et el que lo ferió es acusado de muerte, por razon de la herida que le dió, et este que le ferió conoce que le ferió, mas dice que aquella herida que le dió, era tal herida que pudiera guarecer della: et otro si dice que se guardó mal, volviéndose á mugeres, ó haciendo otras cosas, que eran contrarias á las heridas, probando él estas dos cosas ó qualquier dellas, non será tenido á la muerte, mas será tenido á la pena de la herida." La simple lectura de esta Ley demuestra que ella no es escrita, para el caso que nos ocupa. No es José Leon el que ferió á otro de alguna herida, sino que el otro fué quien se hirió en el cuchillo de José Leon. No está averiguado el hecho que supone la Ley, de que el ferido muriese de ella: ni José Leon, á quien se dice autor de la herida, conoce ó confiesa que le ferió.

Y todos estos requisitos era preciso que asistiesen al caso ventilado para que pudiera decidirse por la Ley de *Estilo*.

Pero prestándome, como he dicho, á la hipotesis de la acusacion, y suponiendo á José Leon autor de la herida, véamos que responsabilidad le cabe, por la muerte de Lavergne, en virtud de lo dispuesto por la Ley 61 de *Estilo*.

La Ley habla del caso en que el ferido murió de la herida.— Este caso no es el nuestro: nadie ha demostrado hasta hoy que el herido hubiese muerto de la herida.

Mi cliente no ha dicho que Lavergne hubiera podido guarecer ó curar de su herida. Destituído de datos á este respecto, lo mismo que el acusador, y mas circunspecto que él, en sus fallos, él no afirma que la herida esté agena de coneccion con la muerte. El dice solo, que el hecho es oscuro; y la verdad es, que el hecho es oscuro. Y si alguna luz despunta en él, es ciertamente en beneficio del acusado, como lo veremos ahora.

Una prueba de que se guardó mal, el herido, como dice la

Ley, es que se entregó para su curacion á un *practicante de medicina* y á un profesor de *medicina*, siendo esto lo mismo que *volverse* ó entregarse á mugeres, pues en casos del dominio de la cirugía, los *practicantes de medicina* y los *médicos*, son equivalentes á mugeres, es decir, á personas que no son del arte.

Y si no fiso otras cosas, que eran contrarias á las heridas, es porque ya estaban hechas de antemano: tales son la *furiosa disenteria de nueve meses*; las *graves enfermedades* que desde siete años no permitian trabajar al herido: la *exauztez dimanada de la disenteria crónica*. Lo primero es confesado por el acusador, á fojas 35; lo segundo, por el herido á fojas 3; lo tercero por el médico á fojas 1. Estas son las otras cosas de la ley, que eran contrarias á la herida, y por las que sin duda, la herida tuvo un resultado que no hubiera tenido en otro caso. Y como no solo he provado una de estas cosas, sino las dos cosas que exige la ley de *Estilo*, claro es que mi cliente *non será tenido á la muerte*, porque no es autor de la muerte, *ni será tenido tampoco á la pena de la herida*, porque tampoco es autor de la herida.

Vamos ahora al hecho grave de la causa; al punto en que reposa toda ella, por decirlo así: al hecho de la intencion, de la voluntad dolosa, con que, la acusacion, pretende que hirió José Leon: hecho que por sí solo y exclusivamente constituye el crimen; porque no hay crimen donde no hay intento ó voluntad de cometerse: siendo este acto moral y psicológico, del alma, lo que le constituye esencialmente. El delito pues, como el hombre tiene un cuerpo y una alma, por decirlo así; se compone de un acto material, y de un hecho moral: y así como el alma constituye esencialmente al hombre, así tambien el alma y no el cuerpo solo constituye al delito. De modo que no basta probar q' existe el cuerpo de un delito, es decir, el acto material y vedado por la Ley, para probar que existe un delito verdadero; sino que es de necesidad justificar que existe tambien una alma, es decir, la intencion ó voluntad moral de delinquir, para concluir que él ha tenido lugar. No basta, pues, que haya tenido lugar una herida ó una muerte, en el presente caso, para inferir que ha precedido un delito: es necesario acreditar que ha existido en alguna persona la intencion ó voluntad de perpetrar la herida ó la muerte. Véamos si en el proceso se ha dado esta doble prueba, de parte de la acusacion.

El acusador pretende que sí; y que la ha dado con la pleni-

tud que exige la Ley. Pero el acusador confunde totalmente estos dos elementos distintos y separados del delito; puesto que pretende haber probado el hecho moral de la *intencion criminal*, cuando solo ha probado que ha tenido lugar una muerte y una herida.

Cuál era el medio de justificar la existencia moral del delito? Probando la de aquellos signos, que son la expresion directa de los hechos que pasan en el alma, de los deseos que suceden en la voluntad. ¿En qué consisten esos signos? en las palabras, mas ordinariamente que en cualesquiera otra cosa. Pero las que tuvieron lugar, por parte del acusado, en el instante en que sucedió la herida, ántes ó despues, que deben revelarnos, como es natural, las intenciones ó voluntad, con que ejecutó el acto, cuáles fueron? quién ha atestiguado su existencia? dónde está la prueba que se haya dado de su realidad?

Claro es que los testigos no presenciales, que los testigos de *oidas* y de *creencias*, es decir, todos los testigos de la acusacion, ménos dos, no han podido oír las palabras vertidas en un acto de cuya existencia están informados solo porque lo *oyeron decir*, ó lo *creen*, esto es, lo *presumen*, lo *imaginan*.

Quiénes son, pues, los que han podido atestiguar las palabras de José Leon, rebelatrices de sus intenciones culpables? claro es que los que se pretenden presenciales del hecho, es decir, Menard Luis y Turratche. Y bien, pues; qué es lo que estos dos testigos deponen sobre el particular?

Las palabras, que componen el debate, que debe darnos la solucion de la cuestion moral ó de intenciones, deben pertenecer á los dos interlocutores, al herido y al agresor.

Segun Menard y Turratche; José Leon no profirió hácia Lavergne, una sola expresion: hirió en silencio. El Tribunal dirá si es presumible que este hombre, que se exalaba en expresiones calorosas contra Puyad, hubiera podido abstenerse de dirigir una sola palabra, tan luego al que le ofendía de un modo que lo determinaba á herir. No hay, pues, una expresion salida de los labios de José Leon, por donde podamos saber cual fué el motivo moral que pudo decidirle á herir. En cuanto á las pronunciadas por Lavergne, que nos dicen los testigos citados? cada uno nos hace de ellas, una historia diferente: sin embargo, aproximando, en lo posible, el sentido de sus deposiciones, se comprende que ellos las presentan como una amonestacion suave dirigida á José Leon, para

que se abstudiese de proferir insolencias. Y esta amonestacion, espresada por las palabras—*no sea V. safado*—es todo el motivo dado por el herido, en virtud del que se decidió José Leon á traspasarle el pecho.

Este José Leon, que no tuvo corazon para dar una puñalada al jóven Puyad, que le cubría de insultos; que le daba malas cuentas, que le espulsaba de la casa; tuvo sin embargo, bastante malignidad para traspasar el pecho de un hombre desconocido, que no le insultaba, que no le había hecho el menor mal! Y esta historia, que es la historia de la acusacion, se llama verosimil, auténtica, probada! Y esto es lo que se pretende que se tenga por verdadero, en vez de la narracion sencillísima, natural y factible, que el acusador hace del pasaje!

Pero el acusador pretende que importa poco el valor que estas palabras puedan tener en la cuestion, desde que los dos testigos citados deponen de la verdad del acto material de la perpetracion de la herida, que ellos presenciaron con sus ojos.

Observé, á este respecto, en mi primera defensa, que había fundado motivo para dudar, que estos testigos hubiesen presenciado el acto material de que deponen. Primeramente, porque Menard Luis no estaba en el sitio mismo en que acaeció la desgracia: despues, porque relata las palabras de Lavergne de muy distinto modo que las que relata éste mismo, que las que relata el acusado y el testigo Lamond, á quienes desmiente en esto: despues, porque dice que oyó la voz baja de Lavergne, y no oyó los gritos de Puyad; atendió las palabras impertinentes de un entrometido en la escena; y no puso cuidado en las que profería el autor y campeon principal del debate: últimamente porque dice que el golpe fué en el vientre, cuando es constante que la herida fué en el pecho: mentira insignificante, como dije en otra parte, que lo acredita capaz de otras mayores.

Debe dudarse tambien de que Turratche, hubiese visto el acto de herir, por las consideraciones siguientes: Porque no estaba en la habitacion de la escena, sino en el pátio, donde le distraja un quehacer de su oficio: porque se separa de Menard y de todos en el modo de referir las palabras de Lavergne: porque dice que la herida fué en el vientre, y es en el pecho; porque dice que despues de introducido el cuchillo, le empujó mas, no habiendo visto esto, personas que estaban mas próximas que él, y que me, que él

tenian interés en revelar esta circunstancia : y, finalmente, porque depone que la disputa sobre conchavos tuvo lugar entre Lavergne y José Leon, cuando todo el proceso dice que pasó entre Puyad y el acusado.

Quiero suponer ahora que estos testigos hubiesen presenciado, como pretenden, el acto material, y que su relacion, á este respecto, fuere la historia de la verdad : vuelvo á repetir que de esta verdad material, no se seguiría la de la verdad moral que constituye el delito ; porque un acto dañoso, no puede ser considerado como delito, hasta que no se conoce el motivo ó intencion culpable, *por qué* le cometió el autor. Así, cuando el escribano, ha pedido en nombre de la Ley, sus declaraciones á los testigos, les ha preguntado si *vieron herir* y si *saben el por qué* de este procedimiento. (f. 24). Resulta de aquí, que no habiendo constancia en las declaraciones dadas, del verdadero *por qué* pudo herir José Leon á Lavergne, no puede asegurarse que haya tenido lugar un delito : y siendo incompleto el testimonio en la parte que depone sobre el acto material del pretendido delito, ni siquiera se puede asegurar, en vista de dicho testimonio, que haya tenido lugar un cuerpo de delito, es decir, un acto material que pueda ser elemento de un delito perfecto.

Espero, pues, que el Excmo. Jurado, que ha tenido la indulgencia de seguirme hasta aquí, en el largo análisis, que dejo hecho, no vacilará en pronunciar un fallo, que coincida con el apelado, cuando ménos en la parte que absuelve al acusado del cargo de criminalidad dirigido por la acusacion.

Y desde que la no existencia del delito, haya sido declarada, por el Tribunal de hecho, puede ofrecer dificultad alguna al Tribunal de derecho, la aplicacion de la Ley que absuelve al acusado, cuya criminalidad no le ha sido probada con la plenitud que las Leyes quieren ver acreditado el hecho criminal que ha de merecer la aplicacion de una pena ? No lo creo así, Excmo. Sr. : y por lo mismo descanso en la esperanza de verle absuelto de todo castigo por V. E., así, como yo, en mi conciencia imparcial, ilustrada por los hechos de la causa, le tengo absuelto de todo cargo.

La vida del hombre, es cosa sagrada ; la justicia que la garante contra los embates de la pasion ó del error, debe ser administrada con un escrupulo religioso. Abrigo la persuacion de que el Tribunal vé las cosas como yo, á este respecto ; y por lo mismo

me permitiré ocupar por unos instantes mas su atencion, résumiendo bajo nuevas fases cuanto llevo dicho hasta aquí.

Dos historias se hacen del hecho que motiva este proceso: yo las presentaré á las dos en pocas espresiones: el Tribunal decidirá sobre cual de ellas es la que lleva la enseña de la verdad ?

La historia del crimen se hace de este modo en la acusacion: Se dice que José Leon disputaba acalorado con Guillermo Puyad; y que habiéndose aproximado un sugeto desconocido para José Leon, que dijo á éste:—*no sea V. safado, retírese V. de aquí*, José Leon sacó su cuchillo, y dió, en silencio, una puñalada al desconocido.

La historia del accidente, se cuenta de este otro modo en la defensa.

José Leon disputaba con Puyad : en ese momento D. Guillermo Lavergne, tio de Puyad, y dueño del establecimiento, *hombre de génio violentísimo, irritable en estremo, fácil para echar mano á las vías de hecho en sus devates con los peones*, como lo han depuesto los SS. Rubillard, Martinez, Domenech, Pires y Canepa, testigos que el acusador ha respetado en sus personas y dichos: en ese momento, decía, D. Guillermo Lavergne, se acercó al sitio de la cuestion ; y tomando parte en un debate al que nadie le llamaba, mandó á José Leon que se callase la boca y se mandase mudar, *porque si no, aunque estaba enfermo, era capaz de agarrarlo y tirarlo al suelo* : José Leon, sin escuchar esta voz importuna, permaneció esperando á que se le integrase su salario; entonces Lavergne, dejándose llevar de su cólera enfermiza, y cumpliendo con su amenaza, agarró á José Leon, del modo que éste cuenta ; y bregando por tirarlo al suelo, como se lo había prometido, sucedió lo que sigue :—Mientras Lavergne bregaba por tirar al suelo á José Leon ; éste hacía esfuerzos para desasirse de Lavergne, que le tenía agarrado del cuello con la mano derecha, y del brazo derecho, con la izquierda. A esta sazón, Puyad salió de la habitacion ; no era tan insignificante la posicion de su tio; para que se creyese que él iba á una cosa indiferente. José Leon, creyó, pues, lo que debió creer, que Puyad había salido en busca de una arma ; y ántes de verle de vuelta y de verse acometido sin medios de defensa, trató de asegurarse del único que poseia ;—de su cuchillo—y el modo de asegurarlo mejor fué, sacándolo de la baina y conservándolo en su mano derecha : pasaba el tiempo

era preciso esperar al nuevo agresor en aptitud de defensa; entonces José Leon, haciendo un esfuerzo violento hácia atrás con todo su cuerpo, á fin de desprenderse de su engorroso agresor solo consiguió traerse sobre sí el cuerpo descarnado y liviano de Lavergne, en cuyo lance fué que Lavergne hizo caer su pecho sobre la agudísima punta del cuchillo que José Leon tenía en su mano derecha, cuya posicion era la única que le permitía guardar la oprecion en que Lavergne le tenía el brazo izquierdo. De este modo fué que Lavergne se encontró herido por su propio movimiento, ó al ménos por un movimiento indiferente, que José Leon ejecutó sin dolo y sin intencion culpable.

Yo pregunto ahora, Excmo. Sr., cual de estas dos historias es mas verosímil, mas probable, mas consonante con el orden y modo de ser regular de las cosas? Se pueda suponer que haya hombre tan profundamente perverso que quite la vida á otro hombre, á quien no conoce ni ódia, sin mas que por haber dicho éste una espresion insignificante? Pues esta es la suposicion de la acusacion. ¿Qué es lo que hace inadmisibile esta suposicion? En primer lugar, la historia sabidísima de las inclinaciones naturales del hombre: el juramento que el acusado ha prestado á Dios, de estar ageno de intencion culpable, y finalmente la espléndida prueba, que, por medio de ocho testigos, cuya mayor parte se compone de personas señaladas, he dado de que el acusado es y lo fué desde su niñez, un jóven de costumbres blandas, de recta conducta, de índole sana, de carácter manso, dado siempre al trabajo, y destinando siempre el producto de su trabajo al sustento de sus padres honrados; hermano de diez hombres de bien; que nunca fué citado por la justicia, y que jamás profesó enemistad la mas pequeña al herido D. Guillermo Lavergne. Qué importancia tiene en la solucion de la cuestion que nos ocupa el concurso de estas circunstancias? Ellas constituyen toda la prueba que la ley 4, tít. 8, partida 7, que trata de *como aquel que mata á otro por ocasion non mercede haber pena por ende*, exige al acusado, para darle por quito y absuelto de la acusacion y de la pena: y la verdad de las cosas y la lógica ordinaria, no pueden reclamar del acusado, la produccion de una prueba mas concluyente y eficaz, que la requerida por la Ley, para casos como el presente.

Dos causas mortales se disputan la existencia de Lavergne: en medio de este conflicto, en que luchan de una parte, una tisis



inveterada, acompañada de una furiosa disentería crónica—dos enemigos á muerte; y de otra, una herida, cuya trascendencia se ignora tanto, como se conoce lo asiago de aquellas dolencias; en medio de este conflicto; decía, desaparece el infeliz Lavergne. ¿A cuál de los combatientes atribuir la victoria? La respuesta es obvia, á aquel cuyo poder destructor nos es conocido; y no al otro, cuyo valor se ignora: á la tisis, que no perdona á nadie, á la disentería furiosa, que se lleva á los mas; y no á una herida, en que talvez la cirugía invocada con tiempo, habría reconocido apenas un rasguño. Sin embargo, se objetará que la herida vió de cerca á la muerte, que la tisis y la disentería no pudieron ver en largos años. Esta objecion es débil: un tísico exausto, poseido á mas por una furiosa disentería, sucumbe con lo que talvez á otro daría la vida—con un vaso de vino: y el autor de un acto, que para todos es insignificante, no puede ser declarado autor de un homicidio, porque él fué mortal, para un hombre casi muerto.

El acusado, Excmo. Sr., no carece de circunstancias capaces de escimirle de cualquiera pena por ligera que sea, á que pudieran hacerle acredor los leves visos de *culpabilidad* que se tracienden en el fondo de la causa.

La Policía puso á José Leon en manos de la justicia criminal, el catorce de Agosto de 1840. Lleva pues, sufrido el acusado un encarcelamiento de mas de dos años. Dos años de prision, son mas que suficiente pena para el castigo de la *culpa*, que, por parte de José Leon, haya podido concurrir como *causa ocasional* de la herida por accidente.

José Leon debe la consagracion de la industria de sus brazos al sostenimiento de una madre anciana, y el ahoiro de un luto ignominioso á la honrada y buena familia á que pertenece. Además, es jóven y tiene muchos años para hacer el bien: para corregirse, si alguna vez faltó; para reparar el mal, si su conciencia le dice que alguna vez le cometió.—Por tanto:

A V. E. suplico que, habiendo por contestados los dos escritos que he recibido en traslado, se sirva proveer, como pido al principio. Es justicia &c.

Juan Bautista Alberdi.

Antonio Teodoro Demun.

